



Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Procedimiento Administrativo Sancionador/ Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	09, Nueve fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	<p style="text-align: center;">MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ DIRECTOR GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS</p>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	7ma. Sesión ordinaria 2018. Obligaciones Generales de Transparencia.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 361/2016

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	3	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
7	3	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	4	Confidencial	2	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
9	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
10	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
11	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
12	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
13	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
14	5	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
15	5	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
16	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

[REDACTED] vs
UNIDAD DE SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

EXPEDIENTE No. 361/2016

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO para acordar el expediente integrado con motivo de la Inconformidad recibida el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado: CompraNet, y en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en la misma fecha; presentada por el [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser Representante Legal de la empresa [REDACTED] [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. LPNF-03-USEBEQ/16, convocada por la UNIDAD DE SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, para la contratación del servicio denominado: "Capacitación de Clases de Inglés (PRONI) y Capacitación a Educación Básica para el Fortalecimiento de Calidad Educativa (PFCE)"; y

Nota 1
Nota 2
Nota 3

RESULTANDO

ÚNICO.- Antecedentes. Del escrito de inconformidad, y de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1.- Con fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado: CompraNet, el escrito de inconformidad de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el [REDACTED] [REDACTED], quien dijo ser Representante Legal de la empresa [REDACTED] [REDACTED], presentó inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional descrita en el proemio (fojas 001 a 007).

Nota 4

Nota 5

2.- Del escrito de inconformidad, se desprende que en fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis le fue notificado al inconforme, el fallo de la Licitación Pública Nacional No. LPNF-03-USEBEQ/16 (foja 002).

3.- A fin de corroborar las manifestaciones de la empresa inconforme, con fecha veintuno de diciembre de dos mil dieciséis, se consultó el portal del Sistema de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, específicamente la dirección electrónica <https://compranet.funcionpublica.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?opportunityId=1006720&opplList=PAST>, de la que se imprimieron diversos documentos que se agregaron al expediente en que se actúa, y con los que se confirmó que con fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, la convocante celebró la junta pública en la que dio a conocer el fallo de la Licitación Pública de mérito (fojas 008 a 011).

De acuerdo con lo anteriormente relatado, esta autoridad administrativa procede a acordar lo que conforme a derecho procede, al tenor del siguiente:

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



CONSIDERANDO

ÚNICO. Causal de Improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la empresa inconforme, es procedente analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece:

Artículo 85. La Instancia de inconformidad es Improcedente:

...
II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguan o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanero Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II. 1o. J/8°.

Bajo ese tenor, debe indicarse que los artículos 65, fracción III, y 66 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que prevén:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...
...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;..."
(Énfasis añadido).

"Artículo 66.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet."
(Énfasis añadido).

Con lo expuesto, se observa que por disposición expresa de ley, para presentar una inconformidad en contra del acto de fallo -como se actualiza en el presente asunto-; únicamente la persona física o moral que presentó proposición en el procedimiento licitatorio del que se inconforma, puede presentar inconformidad dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que se celebró la junta pública en que se dio a conocer el fallo de la licitación que motivó su inconformidad.

Ahora bien, la inconforme manifestó en su escrito de inconformidad, literalmente lo siguiente:

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 361/2016

-3-

Nota 6

... [Redacted] en mi carácter de representante legal de [Redacted] en términos de la documentación anexa, comparezco por este medio para interponer recurso de inconformidad en contra del fallo no. 43/2016 la licitación pública nacional LPNF-03-USEBEQ/16 realizada por la UNIDAD DE SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO (en lo sucesivo, convocante) conforme al presente escrito, para lo que conforme al artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en lo sucesivo, Ley de Adquisiciones) expreso lo siguiente:

Nota 7

I.- Nombre del Inconforme y quien promueve en su nombre: Ya ha quedado expresado en el proemio de este escrito...

...
III.- Acto que se impugna y fecha de conocimiento del mismo: Fallo no. 43/2016 de la licitación pública presencial de carácter nacional LPNF-03-USEBEQ/16 de fecha 1° de diciembre de 2016, conocido por la suscrita el mismo día, mediante aviso remitido por el portal CompraNet de cambio en el expediente de la licitación.

Foja 004, reverso.

...
Cuarto: En virtud de la respuesta dada por convocante que remitía a la nota 8 referida, en virtud de la cual quedaba claro como condición para licitar el optar por cotizar todas las partidas al pertenecer a un solo paquete, mi representada no presentó proposición... (sic).
(Énfasis añadido).

Así las cosas, la junta pública en la que se dio a conocer el fallo de la Licitación Pública Nacional No. LPNF-03-USEBEQ/16, se celebró el día uno de diciembre de dos mil dieciséis; lo que se desprende del acta visible a fojas 008 a 010 de los autos, de la que, entre otras cosas, se observa literalmente lo siguiente:

f

**"EMISIÓN DE FALLO NO. 43/2016
DE LA LICITACIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE CARÁCTER NACIONAL
NO. LPNF-03-USEBEQ/16
PRIMERA CONVOCATORIA**

En la Ciudad de Querétaro, Qro., siendo las 11:00 horas del día 01 de diciembre de 2016, .. se reunieron en el Departamento de Adquisiciones de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), .. a fin de llevar a cabo el acto de Emisión de Fallo de la Licitación Pública presencial de carácter Nacional con Recurso Federal No. LPNF-03-USEBEQ/16, Primera Convocatoria, realizada con motivo de la contratación del Servicio de "CAPACITACIÓN DE CLASES DE INGLÉS (PRONII) Y CAPACITACIÓN A EDUCACIÓN BÁSICA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA (PFCE)".

[Handwritten signature]

...
...

LECTURA DE DICTAMEN Y EMISIÓN DE FALLO

PRIMERA ETAPA:

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 361/2016

-4-

Derivado de la evaluación se procede a dar lectura al dictamen técnico elaborado por el área usuaria... correspondiente al dictamen de las propuestas técnicas y económicas de los proveedores: Universidad Autónoma de Querétaro.

[Redacted] y Benemérita Escuela Normal del Estado de Querétaro... (sic).

Nota 8, 9 y Nota 10

Por lo que, considerando lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señala que la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiera presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo; con las manifestaciones realizadas por la empresa inconforme en su escrito inicial, y con el contenido del acta de emisión de fallo, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, se corrobora que la empresa inconforme no presentó proposición para participar en la Licitación Pública Nacional No. LPNF-03-USEBEQ/16; por tanto, no se satisface el requisito señalado en el artículo 65, fracción III, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En consecuencia, y considerando lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano..."

Se concluye, que al examinar la inconformidad presentada por el [Redacted] quien dijo ser Representante Legal de la empresa [Redacted] se encontró un motivo manifiesto de improcedencia, por las consideraciones vertidas con antelación; por tanto, con fundamento en el artículo 89, primer párrafo de la referida la Ley de Adquisiciones, procede desechar de plano el presente asunto.

Nota 11 y Nota 12

Robustece lo anterior, la tesis aplicable por analogía sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE ADVERTIRSE DE SU CONTENIDO, SUS ANEXOS Y, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS, SIN NECESIDAD DE CONOCER EL INFORME JUSTIFICADO O CONTAR CON MAYORES PRUEBAS PARA DEFINIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.

El precepto citado establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera un motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano; de ahí que cuando éste se advierta de manera notoria será factible desechar dicha

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



instancia constitucional, entendiéndose que esas características se dan cuando la improcedencia no requiere de mayor demostración, sino que se advierte de manera clara y directa únicamente del contenido de la demanda citada, sus anexos y, en su caso, de los escritos aclaratorios, sin necesidad de conocer el informe justificado de las autoridades responsables o contar con mayores elementos de prueba para definir la procedencia del juicio, pues si para ello es menester conocer o contar con éstos, lo prudente y razonable es admitirle a trámite, brindando así la oportunidad al accionante de desestimar las causas de improcedencia relativas, y sólo, en caso contrario, podrá decretarse el sobreseimiento en el juicio, en términos del artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 61, ambos de la Ley de Amparo. Lo anterior, atento a una interpretación conforme del citado artículo 113, según el diverso artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio pro persona que prioriza la interpretación más favorable al gobernado." (Énfasis añadido).

Tesis aislada L16o.A.11 K, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Torno IV, agosto de 2016, pág. 2534

Por lo expuesto y fundado, es de acordarse y se:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 65, fracción III, y 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; **SE DESECHA** de plano la inconformidad presentada por la [REDACTED], quien dijo ser Representante Legal de la empresa [REDACTED] en contra de fallo de la Licitación Pública Nacional No. LPNF-03-USEBEQ/16; por las consideraciones expuestas en el considerando ÚNICO del presente acuerdo.

Nota 13
Nota 14

SEGUNDO. Se comunica a la empresa [REDACTED] que este acuerdo puede ser impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Nota 15

TERCERO. Notifíquese al inconforme en el correo electrónico [REDACTED] que señaló en su escrito inicial de inconformidad y en el Sistema de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet al momento de presentar su inconformidad, conforme al artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Nota 16

[Handwritten signature and scribbles]

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 381/2016

-6-

Así lo acordó y firma, la LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el LIC. TOMÁS VARGAS TORRES, Director de Inconformidades "B", y la LIC. AURORA ÁLVAREZ LARA, Directora de Inconformidades "E", de la Secretaría de la Función Pública.



LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ



LIC. TOMÁS VARGAS TORRES



LIC. AURORA ÁLVAREZ LARA

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lcda. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

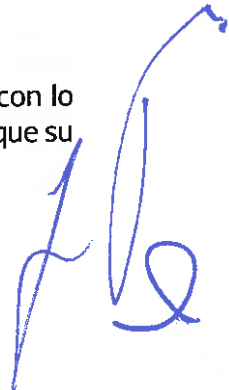
C.6. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio número DGCSCP/312/039/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/039/2018, de fecha 18 de enero de 2018, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que se testa información considerada como confidencial, tales como, nombre de promovente (representante legal y particular), Denominación o Razón Social de la empresa promovente, Denominación o Razón Social de tercero, correo electrónico particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular y nombre del promovente, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III, y 118 de la LFTAIP, en relación con el 116 y 120 de la LGTAIP, así como el Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- SAN/022/2014
- SAN/028/2014
- INC. 246/2015
- INC.440/2015
- INC. 458/2015
- INC. 493/2015
- INC. 495/2015
- INC. 550/2015
- INC. 611/2015
- INC. 070/2016
- INC. 073/2016
- INC. 078/2016
- INC. 081/2016
- INC. 090/2016
- INC. 103/2016
- INC. 117/2016
- INC. 137/2016
- INC. 189/2016
- INC. 191/2016
- INC. 199/2016
- INC. 209/2016
- INC. 224/2016
- INC. 248/2016
- INC.266/2016,
acumulado 288/2016
- INC. 307/2016
- INC. 341/2016
- INC. 343/2016
- INC. 361/2016
- INC. 373/2016
- INC. 381/2016
- INC. 011/2017
- INC. 030/2017

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

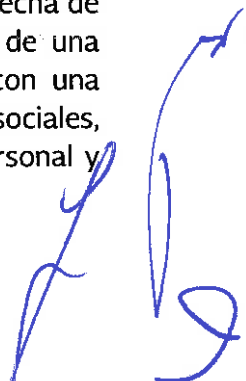


a) Nombre de promovente (representante legal y particular): Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificada o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas, por lo que surtirán los efectos legales a que se obliga en cada acto, lo anterior en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

b) Denominación o Razón Social de la empresa promovente: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, motivo por el cual es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

c) Denominación o Razón Social de tercero: Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

d) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.





e) **Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP.

f) **Domicilio Particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el DGCSCP.

RESOLUCIÓN C.6.ORD.7.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de los datos personales invocados por la DGCSCP, conforme a lo siguiente:

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al correo electrónico particular, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y nombre del promovente (representante legal y particular), lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto a la Denominación o Razón Social de la empresa promovente y de terceros, lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP.

Lo anterior, a efecto de que se publiquen las versiones públicas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar a la DGCSCP la presente resolución.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
20 DE FEBRERO DE 2018

- 26 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Séptima Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lcda. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaría Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Temples